



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

ACUERDO N° 142 DE 2020

(04 DIC 2020)

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Sardina del pueblo Senú, con un
(1) predio de propiedad de la comunidad, localizado en el municipio de El
Bagre, departamento de Antioquia"*

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, del artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el numeral 26 del artículo 4 y los numerales 1° y 16 del artículo 9° del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS - COMPETENCIA

- 1.- Que los artículos 7° y 8° de la Constitución Política prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.
- 2.- Que, así mismo, la Constitución Política en sus artículos 246, 286, 287, 329 y 330, al igual que en el artículo 56 transitorio, establecen una serie de derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los Resguardos Indígenas son una institución legal, normativa y sociopolítica especial y les confieren a sus territorios el carácter de propiedad colectiva inalienable, imprescriptible e inembargable.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 14 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales, y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.
- 4.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le daba competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria -INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-, para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que facilitarían su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas.
- 5.- Que el párrafo sexto del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 establece que los territorios tradicionalmente utilizados por los pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de esta Ley, sólo podrán destinarse a la constitución de Resguardos Indígenas, pero la ocupación y aprovechamiento deberán someterse además, a las prescripciones que establezca el

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Sardina del pueblo Senú, con un (1) predio de propiedad de la comunidad, localizado el municipio de El Bagre, departamento de Antioquia"

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables.

6.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015, corresponde al Consejo Directivo del extinto INCODER expedir el acto administrativo de constitución, reestructuración o ampliación el Resguardo Indígena en favor de la comunidad respectiva.

7.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras -ANT- como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y por medio del numeral 26 del artículo 4 se le asigna, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de Resguardos Indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

8.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al correspondiente órgano directivo de la ANT, por lo que frente a asuntos como la constitución de resguardos indígenas, es competente el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

9.- Que en diversos pronunciamientos¹ la Corte Constitucional ha reiterado la obligación del Estado de proteger los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, en especial la sentencia T-025 de 2004² y los Autos 004 de 2009 y 216 de 2017, donde se ordena al Gobierno Nacional la formulación e inicio de la implementación de los Planes de Salvaguarda Étnicos ante el conflicto armado y el desplazamiento forzado, para los pueblos indígenas en riesgo de extinción física y cultural.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que debido a las presiones territoriales por parte de múltiples agentes externos se dio a partir de mediados del siglo XX la migración de población Senú³ desde el Resguardo de San Andrés de Sotavento hacia distintas zonas de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia, en busca de nuevas tierras que permitieran el desarrollo de actividades agrícolas que garantizaran su subsistencia. Este es el caso particular de la comunidad Senú de La Sardina, perteneciente al municipio del Bagre, ubicado en la subregión Bajo Cauca del departamento de Antioquia. Para el año 1967 aproximadamente, se generó la fragmentación territorial y en algunos casos el despojo violento de las tierras pertenecientes a los indígenas Senú, situación que dio lugar a la

¹ Sentencias T-188 de 1993, T-405 de 1993, T-342 de 1994, T-634 de 1999, T-909 de 2009 y T-693 de 2011 de la Corte Constitucional.

² Para el caso en particular, el auto de la Corte hace referencia al pueblo Zenú del cual hacen parte las familias que integraran el Resguardo indígena de La Sardina, según se comprobó en la visita técnica y el censo poblacional realizado en visita técnica del 19 al 23 de diciembre de 2016.

³ Es importante tener en cuenta que este Pueblo originario es denominado de dos formas "Zenú" y "Senú". La enunciación que será utilizada en el presente documento será "Senú", por respeto al principio de autodeterminación de dicha comunidad (Folio 1).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Sardina del pueblo Senú, con un (1) predio de propiedad de la comunidad, localizado el municipio de El Bagre, departamento de Antioquia"

diáspora de este pueblo en diferentes direcciones. Una parte de la migración se dirigió al departamento de Antioquia, motivada por los rumores de tierras baldías, aptas para sembrar.

2.- Que hacia el año 1973 impulsados por el anhelo de acceder a tierras propias decidieron continuar la migración, dirigiéndose hacia los sectores de Puerto López y las "Las Negritas", cerca de donde actualmente se ubica el resguardo Los Almendros, mientras que otra parte de la población, se dirigió hacia territorios intermedios entre Zaragoza y El Bagre (Folio 288 y Folio 292⁴).

3.- Que la población asentada en Las Negritas hacia 1987 se ve obligada a desplazarse nuevamente, al parecer, por el conflicto armado que se vivía en la región. Esta comunidad migró al casco urbano del municipio del Bagre y posteriormente, a la vereda El Bagre, donde se encontraba el resto de la comunidad La Sardina (Folio 288).

4.- Que el predio donde se asentó la comunidad, ubicado en la vereda El Bagre, pertenecía al señor Gustavo Saldarriaga, el cual lo había destinado durante algunos años a la minería, y que cuando la rentabilidad de la explotación minera disminuyó, lo dejó en manos de Miguel Talaigua, uno de sus trabajadores, indígena Senú perteneciente a la comunidad La Sardina (Folio 288).

5.- Que asentada la comunidad indígena en la vereda de El Bagre del municipio con el mismo nombre, la autoridad tradicional asignó solares a cada familia indígena, conformando poco a poco el caserío actual. Este territorio fue escogido, en gran medida, por ser un lugar propicio para el barequeo, la actividad agrícola, la pesca y el cultivo de la palma, actividades afines a los usos y costumbres Senú (Folio 288).

6.- Que los primeros procesos organizativos adelantados por la comunidad fueron en acompañamiento de comunidades campesinas. Para el año 2000 se empezó a constituir y a reconocer política y organizativamente como Cabildo Indígena de La Sardina (Folio 290).

7.- Que entre el 19 al 23 de octubre del año 2013, en el marco de la "Minga Social Indígena y Popular – por la Vida, el Territorio, la Autonomía y la Soberanía", se suscribió un acuerdo entre el Gobierno Nacional y la ONIC, firmado el 23 de octubre de 2013 en el Resguardo La María (Piendamó, Cauca). En el punto quinto de este acuerdo quedó consignada la constitución del resguardo La Sardina (Folios 1 al 4, Folio 7 y Folio 28).

8.- Que el cacique Douglas Suarez presentó ante la Gerencia Indígena de la Gobernación de Antioquia la propuesta de compra del predio donde se encontraba asentada la comunidad (actualmente denominado "Lote de terreno"). Dicha propuesta fue aceptada y la negociación llegó a feliz término en diciembre de 2014, con lo cual, se da inicio a la solicitud al procedimiento formal de constitución del resguardo (Folio 291).

9.- Que en los últimos años, varias instituciones estatales han generado alertas por la difícil situación de orden público en el Bajo Cauca y específicamente del municipio del Bagre, por la presencia activa de diferentes organizaciones armadas ilegales⁵, lo cual amenaza la pervivencia cultural y física de la comunidad indígena de La Sardina.

⁴ De acuerdo al ejercicio de Línea de Tiempo elaborado con la comunidad, depositado en el Folio 292.

⁵ Para mayor información al respecto ver Alerta Temprana de Inminencia N°003 – 2019 de la Defensoría del Pueblo.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Sardina del pueblo Senú, con un (1) predio de propiedad de la comunidad, localizado el municipio de El Bagre, departamento de Antioquia"

10.- Que se establece que el terreno destinado para la constitución de la Comunidad Indígena La Sardina, se encuentra en un predio propio, en el cual han ejercido la ocupación tradicional de manera pacífica e ininterrumpida aproximadamente por más de 30 años ⁶ (Folio 292).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que el señor Douglas Suarez Santero, identificado con cédula de ciudadanía 8.363.708 en calidad de Cacique de la comunidad Indígena de La Sardina solicitó (oficio sin fecha) ante la Agencia Nacional de Tierras la constitución del resguardo, sobre un terreno de 30 hectáreas aproximadamente, identificado con folio de matrícula 027-15325 para beneficiar a 265 personas, agrupadas en 64 familias. (Folios 1 al 4).

2.- Que mediante auto del 24 noviembre de 2016 la ANT avocó conocimiento del procedimiento de constitución del Resguardo Indígena La Sardina, allegado por parte del Incoder en liquidación (Folio 5).

3.- Que mediante auto del 28 de noviembre de 2016 de la ANT, se dio inicio al trámite de constitución del Resguardo Indígena La Sardina, del pueblo Senú, ubicado jurisdicción del municipio de El Bagre, departamento de Antioquia y se ordenó la práctica de la visita a realizarse del 19 al 23 de diciembre de 2016, para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (Folios 6 al 10).

4.- Que el auto del 28 de noviembre de 2016 cumplió su etapa publicitaria en debida forma, conforme a lo establecido en el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, siendo comunicado al Cacique de la comunidad indígena de La Sardina, al alcalde del municipio de El Bagre y al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de Antioquia (Folios 11 al 13).

5.- Que en atención al artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, se fijó edicto en la cartelera de la Alcaldía del municipio de El Bagre, por el término de 10 días hábiles, fijado el día 29 de noviembre de 2016 y se desfijó el día 16 de diciembre de 2016 (Folio 15).

6.- Que según el acta de visita realizada entre los días 19 al 23 de diciembre de 2016, por parte de los profesionales designados en el marco del Convenio Interadministrativo No. 325 de 2016 celebrado entre la Gobernación de Antioquia/ Gerencia Indígena, Amazon Conservation Team y la Agencia Nacional de Tierras – ANT, se recogieron los insumos necesarios para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras para la Constitución del Resguardo Indígena La Sardina del pueblo Senú, en el cual consta que no se constató la presencia de personas diferentes a la comunidades La Sardina y no se observaron conflictos al interior de la comunidad o con colindantes (Folios 17 al 22).

7.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5 del Decreto 1071 de 2015, se elaboró el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras para la Constitución del Resguardo Indígena La Sardina del pueblo Senú, el cual se culminó en diciembre de 2016. (Folios 23 al 95). Sobre el mencionado estudio se realizó alcance el 24 de septiembre de 2020 (Folios 282 a 301).

⁶ De acuerdo al ejercicio de Línea de Tiempo elaborado con la comunidad, depositado en el Folio 292.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Sardina del pueblo Senú, con un (1) predio de propiedad de la comunidad, localizado el municipio de El Bagre, departamento de Antioquia"

8.- Que la naturaleza jurídica de las tierras con las cuales se constituirá el resguardo Indígena La Sardina del pueblo Senú corresponde a un (1) predio propiedad de la comunidad denominado "Lote de Terreno"⁷ y se encuentra debidamente delimitado a través de la redacción técnica de linderos (Folios 183 al 184) con un área total de 23 Ha + 4.494 m² según Plano No. ACCTI 05250537 en diciembre de 2016; este predio se encuentra en ocupación de las sesenta y dos (62) familias, con doscientos cincuenta y seis (256) personas que conforman la comunidad indígena. (Folio 48 a 50 y 96 a 166)

9.- Que de acuerdo con el oficio de fecha 17 de julio de 2020 expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía del municipio de El Bagre, del departamento Antioquia, el uso principal del suelo de acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial (P.B.O.T.), donde se encuentra ubicado el predio rural, es para actividades agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la reserva forestal (Folio 196).

10.- Que mediante los oficios No. 20195101053171 de diciembre de 2019 (sin fecha) y No. 20205100039871 del 16 de enero de 2020, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras ANT solicitó a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior el concepto previo para la constitución del Resguardo Indígena La Sardina (Folio 245 y 248).

11.- Que el Director de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior mediante oficio OFI2020-7507-DAI-2200 del 11 de marzo de 2020, radicado en la ANT bajo el número 20206200422822 del 10 de julio de 2020, (Folios 257 al 280) de conformidad con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto 1071 de 2015, emitió concepto previo favorable para la constitución del Resguardo Indígena La Sardina del pueblo Senú, donde manifestó, entre otros asuntos, que:

*"... Revisado los documentos correspondientes al Estudio Socioeconómico por el grupo de Investigación y Registro y el Grupo de Gestión interinstitucional, del estudio de Jurídico y de Tenencia de Tierras, del expediente remitido por la Agencia Nacional de Tierras, para la **Constitución del Resguardo Indígena La Sardina**, consideramos que la decisión de Constitución del Resguardo, garantiza los derechos a la tierra, hecho que le facilita a la comunidad la consecución y fortalecimiento de otros derechos como colectivo indígena perteneciente a la Etnia **Senú** que se reivindica, como el derecho a un nivel de autonomía de gestión de sus propios asuntos en lo referente al derecho de tener sus propias organizaciones, estructura de gestión y proceso decisorio respecto del desarrollo económico y social y al reconocimiento del sistema de la jurisdicción especial indígena y el goce del derecho diferencial y todas aquellas características estructurales que le confieren a la comunidad una capacidad de resistencia cultural alta frente a la globalización y a las modernizaciones que la sociedad nacional este llevando a cabo".*

12.- Qué en atención al concepto OFI2020-7193-DAI2200, del 11 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio No. 20205100994151 del 02 de octubre de 2020 dio alcance a las observaciones realizadas en el concepto previo para la constitución del resguardo indígena La Sardina por remitido y anexó documento por medio del cual se realiza una

⁷ Según folio de matrícula inmobiliaria No. 027-15325 el predio se denomina "Lote de Terreno" y según la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia el predio se denomina "Altamira" (Folio 176).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Sardina del pueblo Senú, con un (1) predio de propiedad de la comunidad, localizado el municipio de El Bagre, departamento de Antioquia"

serie de complementaciones, ajustes y precisiones para brindar mayor coherencia y veracidad al Estudio Socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, tendiente a la constitución del resguardo indígena La Sardina del pueblo Senú del 24 de septiembre de 2020. (Folio 281 a 301)

Las señaladas intervenciones se realizaron en los siguientes apartados del estudio: introducción; descripción física del área; etnohistoria e historia de la comunidad; organización social y política; conclusiones y recomendaciones. En el mismo documento, también se realizaron algunas claridades frente a la compatibilidad de la figura de resguardo indígena, con una zona de reserva forestal tipo C, y en referencia a la validez de los procesos organizativos de la comunidad la Sardina, a pesar de no contar con el reconocimiento etnológico del Ministerio del Interior.

13.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de legalización, el 12 de mayo de 2020 (Folios 185 al 194) y el 6 de octubre de 2020 (Folios 324 al 334) la Dirección General del grupo de Geografía y Cartografía de la ANT realizó cruce de información geográfica, como se detalla a continuación:

13.1- Base Catastral: Que conforme a la necesidad de verificar la información, se realizó el cruce de información geográfica del predio objeto de constitución del resguardo indígena, para lo que se consultó la Base Catastral del catastro de Antioquia. De acuerdo con lo anterior, se determinó que el predio objeto de formalización no presenta traslape en el territorio con predios de propiedad privada conforme al levantamiento topográfico realizado (Folios 324 al 334)

13.2.- Zonas de Reserva Forestal (Ley 2° de 1959): Que de acuerdo con los cruces realizados y la consulta realizada en el Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC- de 4 de octubre de 2020, se determinó que, el 99,83% de las tierras pretendidas para el procedimiento de constitución del Resguardo Indígena La Sardina se encuentran localizadas en la Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena (Folios 324 al 334).

Que el territorio presenta traslape con zona tipo C determinada por la Resolución No. 1924 del 30 de diciembre de 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones."* Este traslape se da en 23 ha 4.106 m2 del total del territorio.

Que ante estos cruces que se presentan con el territorio pretendido, es importante señalar que el artículo 3º⁸ de la mencionada resolución establece que la zonificación y el ordenamiento de la Reservas Forestales no aplica para los territorios colectivos presentes al interior de las áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Que con base en lo anterior la comunidad indígena La Sardina debe tener en cuenta las restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran

⁸ "Artículo 3°. De las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y los Territorios Colectivos. La zonificación y el ordenamiento objeto de la presente resolución no aplica para las áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP de que trata el Decreto número 2372 de 2010, ni las de los territorios colectivos presentes al interior de las áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo." (Subrayado fuera del texto original)

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Sardina del pueblo Senú, con un (1) predio de propiedad de la comunidad, localizado el municipio de El Bagre, departamento de Antioquia"

impacto. Así mismo, se debe observar el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

13.3- Áreas Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2° de 1959): Realizado el cruce cartográfico con la capa de áreas sustraídas de la Ley 2 de 1959, se evidenció que 1 ha con 0388 m2 del área a formalizar, se encuentra traslapada con el área de sustracción de la Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, aprobada mediante la resolución No. 35 de 1968. Esta sustracción fue realizada por el extinto INCORA con la finalidad de adjudicar baldíos (Folios 324 al 334).

Que las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2° de 1959.

Que lo anterior no fundamenta el uso desmedido y/o detrimento de los recursos naturales renovables y no renovables propios de la zona, por el contrario, se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás, sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes.

Que los territorios étnicos en áreas sustraídas de Ley 2 de 1959, para este caso de la zona de reserva forestal del Río Magdalena, están sujetos y sometidos a las regulaciones de los usos de los suelos que estén previstos en los instrumentos de ordenamiento territorial del municipio de El Bagre, departamento de Antioquia, y por tanto se deben conciliar con los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad que está siendo objeto de constitución del resguardo.

13.4.- Bienes de Uso Público: Que mediante los cruces de información geográfica realizados se identificaron drenajes sencillos, específicamente la quebrada Matanza y otra sin identificación, lo que exige precisar que los ríos, rondas hídricas y las aguas que corren por los cauces naturales son bienes de uso público, propiedad de la Nación, conforme a lo previsto en el artículo 677 del Código Civil, en correspondencia con el artículo 80 y 83 literal (d) del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual determina que sin *"perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles"* (Folios 324 al 334).

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto 1071 de 2015 señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978.

Que con respecto al acotamiento de las rondas hídricas existente en el predio involucrado en el proceso de constitución del Resguardo Indígena La Sardina, denominado Altamira, localizado en jurisdicción del municipio de Bagre, departamento de Antioquia, se presentó solicitud de certificado de acotamiento de rondas hídricas a

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Sardina del pueblo Senú, con un (1) predio de propiedad de la comunidad, localizado el municipio de El Bagre, departamento de Antioquia"

la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA mediante oficio 2019030213351 del 8 de julio de 2019 de la Gerencia Indígena de la Gobernación de Antioquia, reiterada mediante correo electrónico del 6 de febrero de 2020. (Folio 200)

El Subdirector de Planeación de CORANTIOQUIA dio respuesta mediante oficio con radicado No. 2003 – 4855 del 12 de marzo de 2020, informando que: (Folio 201 a 202)

"(...) Actualmente la Corporación no cuenta con acotamiento de rondas hídricas, según la guía técnica definida a nivel nacional. Por tanto, es necesario tener presente el referente normativo que se plantea para las fajas forestales protectoras, que es la norma que permite la protección de fuentes hídricas.

Para ello, se considera para cada fuente un buffer de 30 metros a la y lado, en el cual debe predominar la cobertura boscosa en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83 literal d), aplicando los retiros a fuentes de agua, correspondientes a una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. (...)"

Que con base en lo informado por la autoridad ambiental, en cumplimiento de las exigencias legales y de las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, en cumplimiento de lo consagrado por el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como se debe tener en cuenta por la comunidad que estas zonas también deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad es determinante en el cumplimiento de dicho objetivo señalado en la legislación vigente.

Que, de otra parte, el Código Civil en su artículo 674 define los bienes de uso público y los denomina bienes de la Unión, cuyo dominio pertenece a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, tales como las calles, plazas, puentes y caminos.

13.5. Uso de suelos, amenazas y riesgos: Que en los cruces de información geográfica emitidos (Folios 324 al 334), no se evidencia ni identifican cruces o traslapes con zonas de riesgos y/o amenazas.

Que la Oficina de Planeación del municipio del Bagre, departamento de Antioquia, expidió la certificación de amenazas y riesgos SP-400-39-2020 con fecha 17 de julio de 2020, con la que informó lo siguientes con relación al predio "Lote de Terreno" identificado con cedula catastral No. 2502001000000600005: *"(...) conforme a lo previsto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, aprobado mediante acuerdo número 56 del 05 del mes de Diciembre del año 2001, a saber: (Folio 199)*

- *"No se encuentra ubicado en zona de alto riesgo o amenazas de desastre naturales (inundación, deslizamientos, etc.).*
- *No se encuentra ubicado en zona de canteras que hayan sufrido grave deterioro físico. Hasta tanto se adelanta un manejo especial de recomposición geomorfológico de su suelo.*

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Sardina del pueblo Senú, con un (1) predio de propiedad de la comunidad, localizado el municipio de El Bagre, departamento de Antioquia"

- *No se encuentra en zona de reserva de obra pública o de infraestructura básica de nivel nacional, regional o Municipal de acuerdo al PBOT del Municipio de El Bagre Antioquia. (...)"*

Que frente al uso permitido de suelos la Oficina de Planeación del municipio del Bagre, departamento de Antioquia, mediante certificado de uso de suelos SP 400-38-2020 con fecha 17 de julio de 2020, informó que el predio Altamira identificado con cedula catastral No. 2502001000000600005: (Folio 196)

- *"Se encuentra ubicado en suelo rural cuyo uso actual es agroforestal, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la reserva forestal y los cuales deben incorporar el componente forestal de acuerdo al PBOT del Municipio de El Bagre Antioquia. (...)"*

13.6 – Zonas de Explotación de Recursos No Renovables:

13.6.1. Títulos Mineros: Que de acuerdo con las validaciones cartográficas realizadas por la ANT, se presenta cruce con la capa área de explotación minera, con código de registro minero HGHJ-01, HDSG-04 y HIMD-07, para la explotación de los minerales Plata, Oro, Cobre, Asociados. La entidad competente es la Gobernación de Antioquia - Tesorería General, encontrándose que están vigentes los contratos de concesión y las titularidades (8909145257) celebradas con la Sociedad Mineros S.A, (3668025), Vasco Mira Oliverio de Jesús y (8110411038) Negocios Mineros S.A. (Folios 185 al 194 y 324 al 334).

Que la Gobernación de Antioquia mediante oficios radicados No. 2020020019349 del 27 de mayo de 2020, No. 2020020021272 del 10 de junio de 2020 y No. 2020020030301 del 21 de agosto de 2020 remitió copia digital del expediente de los Títulos Mineros 7150 (HIMD-07) 6522 (HGHJ-01) y H5813 (HDSG-04) indicando que algunos expedientes dado su estado archivado y que su ubicación corresponde al archivo central de la Gobernación y se debe solicitar su préstamo para la digitalización, razón por la cual solicitamos el área delimitada para el resguardo indígena con el fin de evidenciar los títulos mineros con los que se presenta este predio no presenta superposición con títulos o solicitudes mineras (Folio 211 a 230).

En virtud de las respuestas anterior la ANT remitió la información del área del resguardo a formalizar y la Gobernación de Antioquia mediante oficios radicados No. 2020020021260 del 10 de junio de 2020 informando que...*"Revisada la plataforma .de ANNA – Minería, este predio no presenta superposición con títulos o solicitudes mineras"*.

Que así mismo en relación con los traslapes presentados con zonas de explotación minera, la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante oficios con radicados interno No. 20195100970551 del 18 de octubre de 2019, solicitó a la Agencia Nacional de Minería informar sobre la existencia de prohibiciones, restricciones u otra clase de limitaciones que pudiesen afectar el citado proceso de constitución del Resguardo Indígena (folios 205 a 206).

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) dio respuesta a dichas solicitudes mediante oficio radicado en la ANT No. 20202200368161 del 28 de mayo de 2020, donde indicó que: (folio 230 a 236)

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Sardina del pueblo Senú, con un (1) predio de propiedad de la comunidad, localizado el municipio de El Bagre, departamento de Antioquia"

"[...] en consulta realizada el 27 de mayo de 2020 tanto en nuestra base de datos histórica Catastro Minero Colombiano – CMC como en la actual plataforma Anna Minería, los expedientes HIMD-07 y H6522005, como se refleja en las siguientes imágenes:

- **HIMD-07:** Como se aprecia, el expediente HIMD-07 se encuentra **TERMNADO** desde el año 2010. Esto lo puede corroborar también del certificado de registro minero que nos permitimos adjuntar.
- **H6522005:** Se desprende que el expediente H6522005 se encuentra **TERMNADO EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN** desde el año 2017. Esto lo puede corroborar en el certificado de registro minero que anexamos [...]"

Que se realizó solicitud de información a CORANTIOQUIA, para que indicara si respecto del título minero y del contrato de concesión HGHJ-01, HGHJ-01, HDSG-04 y HIMD-07 se solicitó, tramitó y expidió la respectiva licencia ambiental para la realización de las actividades mineras.

CORANTIOQUIA mediante el radicado No. 160PZ-COI2005-10533 del 19 de mayo de 2020, dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos: *"Verificando la información en la base de datos corporativa, no se encuentran licencia ambiental o planes de manejo asociados a títulos mineros o para el desarrollo de actividades que impacten la dinámica medioambiental, de los títulos relacionados en área de influencia del Resguardo Indígena La Sardina perteneciente a la etnia Senú, ubicado en el municipio de El Bagre, Antioquia"* (Folio 237 a 238). (Cruces del 12 de mayo y 6 de octubre)

Que la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No. 20202200377261 del 13 de agosto de 2020 (folios 319 a 322) informó que:

- "1. El predio denominado "RESGUARDO INDÍGENA LA SARDINA", objeto de este estudio, NO reporta superposición con títulos mineros vigentes.*
- 2. El predio denominado "RESGUARDO INDÍGENA LA SARDINA", objeto de este estudio, NO reporta superposición con solicitudes de propuesta de contrato de concesión minera vigentes.*
- 3. El predio denominado RESGUARDO INDÍGENA LA SARDINA", objeto de este estudio, NO reporta superposición con solicitudes de legalización de minería vigentes".*

Que en el cruce de información geográfica (Folios 324 al 334) se indica que el título minero vigente más cercano al predio objeto de legalización para el Resguardo Indígena La Sardina se localiza a 1 km de distancia aproximadamente, distancia tomada desde los límites de los polígonos. Este título se encuentra registrado con código de expediente número L5682005, el cual se encuentra en estado activo, a favor de la empresa OPERADORA MINERA S.A.S., para la extracción de minerales de oro y sus concentrados.

Finalmente la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No. 20206200708072 del 12 de octubre de 2020 (folios 335 a 337) informó que *"el Grupo de Catastro y Registro Minero se permite informar, que, una vez georreferenciado el predio identificado como RESGUARDO INDÍGENA LA SARDINA, el cual se ubica en el municipio El Bagre del departamento del Antioquia, dicho resguardo NO presenta superposición con Títulos o Solicitudes Mineras Vigentes".*

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Sardina del pueblo Senú, con un (1) predio de propiedad de la comunidad, localizado el municipio de El Bagre, departamento de Antioquia"

13.6.2. Exploración y explotación de hidrocarburos: Que en relación con las áreas objeto de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos celebrados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, la ANT realizó el cruce de información geográfica (Folios 185 al 194 y 324 al 334) con el mapa de tierras de la mencionada agencia, y no evidenció traslapes de este tipo con los polígonos del resguardo.

Que mediante oficio 20195100970581 del 18 de octubre de 2019 la Agencia Nacional de Tierras solicitó concepto a la Agencia Nacional de Hidrocarburos. (Folio 203)

Mediante respuesta No. 20202210175121 del 12 de agosto de 2020, la ANH informó que *"...el Resguardo Indígena La Sardina se localizó según la información suministrada en la petición, dicho resguardo, como se observa en la Ilustración 1, no se encuentra ubicado dentro de algún área con contrato de hidrocarburos vigente. Se localiza en basamento cristalino*, según mapa oficial de áreas de la ANH, fecha 15/07/20..."*. (Folios 208 a 209).

14.- Que mediante memorando No. 20205100232753 de fecha 10 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 18 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Subdirección de Asuntos Étnicos remitió a la Subdirección de Sistemas información necesaria para que esta última emitiera concepto respecto al proceso de constitución objeto del presente acto administrativo (Folio 338).

15.- Que mediante memorando No. 20202200236953 de fecha 15 de octubre de 2020, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras (SSIT) realizó el respectivo cruce de información geográfica, concluyendo que el polígono asociado que conforma el Resguardo Indígena La Sardina, cumple con el estándar mínimo definido por esa Subdirección indicando lo siguiente *"nos permitimos informar que la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras procede a aprobar técnicamente los insumos suministrados para el proyecto de acuerdo de la constitución del Resguardo Indígena del asunto"* (Folio 339).

16.- Que mediante Memorando No. 20205100232743 de fecha 12 de octubre de 2020, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó a la Oficina Jurídica de la ANT la viabilidad jurídica para la Constitución del Resguardo Indígena La Sardina (Folio 340).

17.- Que mediante Memorando No. 20201030239423 del 16 de octubre de 2020 de marzo de 2020, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT emitió viabilidad jurídica para la constitución del resguardo indígena La Sardina y manifiesta: *"[...] que se encuentra acorde y acata de manera general los lineamientos necesarios para su realización contemplados en la Constitución Política y la Ley [...]"* (Folios 341 a 353).

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

1. DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.1- Que el censo realizado por el equipo técnico de Amazon Conservation Team-ACT durante la visita del 19 al 23 de diciembre de 2016 a la Comunidad Indígena La Sardina del pueblo Senú, ubicada en el municipio de El Bagre, departamento de Antioquia, arrojó un número de sesenta y dos (62) familias, con doscientos cincuenta y seis (256) personas, de las cuales 131 son hombres, que representan el 51,2% del total de la

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Sardina del pueblo Senú, con un (1) predio de propiedad de la comunidad, localizado el municipio de El Bagre, departamento de Antioquia"

población y 125 son mujeres, que representan el 48,8% (Folio 49). Los grupos de edad se clasifican de la siguiente forma: entre los 0 a 14 años, hay un 35,5 % (91 personas) de la población total; entre los 15 a los 64 años hay 61% (156 personas) de la población total; y dentro de la población minoritaria se encuentran las personas entre los 65 años y más, los cuales corresponden al 3,5% (9 personas) de la población total (Folios 48 a 50 y 96 a 166).

2. SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

- 1.- Que el predio con el cual se constituirá el resguardo corresponde a un (1) predio de propiedad del Cabildo Indígena La Sardina, denominado "Lote de Terreno", adquirido por compraventa al señor Elver Manuel Ramos Arrieta, identificado con cédula de ciudadanía 70.001.665, efectuada mediante Escritura Pública 458 del 23 de diciembre de 2014, otorgada en la Notaria Única del Bagre, Antioquia, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 027-15325, por un precio de **ciento cuarenta y tres millones cuarenta y un mil trescientos cuarenta pesos (\$143.041.340,00) moneda corriente**, con recursos del convenio No. 4600002915 suscrito entre la Gerencia Indígena de la Gobernación de Antioquia y el Municipio de El Bagre. (Folios 173 a 175)
- 2.- Que una vez realizado el levantamiento topográfico se estableció un área total de **veintitrés hectáreas (23 ha) y cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro metros cuadrados (4.494 m²)** (Folio 183 a 184).
- 3.- Que en relación con la ocupación del territorio, en la visita técnica a la Comunidad La Sardina, se confirmó que las tierras a constituir como resguardo se encuentran en posesión de la comunidad indígena. (Folio 17 al 22).
- 4.- Que el predio propiedad de la comunidad indígena de La Sardina, ubicado en el municipio de El Bagre, departamento Antioquia, se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 027-15325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia Antioquia (Folio 170 a 171).
- 2.1. Las características del predio son los siguientes:
- 5.- Que el predio con el cual se constituye el Resguardo Indígena La Sardina se identifica de la siguiente manera: (Folio 167 a 181)

Municipio de Ubicación	Propietario	Nombre del Predio	Área	FMI	Escritura Pública	Carácter legal de la tierra
El Bagre (Antioquia)	Comunidad Indígena La Sardina	Lote de Terreno	23 ha + 4.494 m²	027-15325	Escritura de compraventa No. 458 del 23/12/2014 de la Notaria Única del Bagre	Propiedad privada
TOTAL			23 ha + 4.494 m²			

6.- Que el predio con el cual se constituirá el resguardo se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos, cuya área se consolidó en el plano de la Agencia Nacional de Tierras, número **ACCTI 05250537** de diciembre de 2016 levantado

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Sardina del pueblo Senú, con un (1) predio de propiedad de la comunidad, localizado el municipio de El Bagre, departamento de Antioquia"

por el ingeniero Juan Martin Quintero y redacción técnica de linderos realizada por parte de la ANT (Folios 181 a 184).

7.- Que conforme consta en el acta de visita dentro del territorio a constituir no existen títulos de propiedad privada, colonos, ni personas ajenas a la parcialidad, así mismo que la comunidad La Sardina tiene un relacionamiento armónico con su entorno territorial (Folio 17 al 19).

8.- Que para la población indígena no se aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar – UAF-, debido a que su aplicación legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario, para las comunidades indígenas aplica el uso colectivo del territorio, de acuerdo con sus usos y costumbres.

3. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que la constatación de la Función Social de la Propiedad se realiza en coordinación con las autoridades indígenas, quienes ejercen la autonomía desde la Jurisdicción Especial Indígena dentro de sus territorios. En este caso, se cumple la Función Social de la Propiedad, garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que en la visita a la comunidad del 19 al 23 de diciembre de 2016, como es reseñado en el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del Resguardo Indígena La Sardina, cumple con la Función Social de la Propiedad y ayuda a la pervivencia de las veintiséis (62) familias, representativas de las doscientos cincuenta y seis (256) personas.

- Durante la ocupación predio "Lote de Terreno", la comunidad indígena de La Sardina, ha logrado reproducir los usos y costumbres propios de la tradición Senú que los identifica, como son la actividad agrícola (siembra de frutales, yuca, ñame y vendeaguja), la ganadera, la artesanía y el barequeo, contribuyendo así a su pervivencia digna y a la protección y conservación de los recursos naturales del entorno (Folio del 54 al 57).
- Las actividades que adelanta la comunidad La Sardina en el predio "Lote de Terreno", se han realizado a través del trabajo colectivo para la adecuación del territorio y respondiendo a las necesidades de la vida cotidiana de la población (Folio 92).
- La distribución que la comunidad ha hecho del territorio a legalizar, ha sido de forma equitativa y solidaria. El ordenamiento y administración de este, como se expresó en el Estudio Socioeconómico, se ha ejercido de forma normativa, de manera que cada familia tiene acceso a un territorio para la siembra, lo que posibilita su seguridad y soberanía alimentaria, en aras de mejorar su calidad de vida.
- La Constitución del Resguardo contribuye al mejoramiento armónico e integral de la comunidad indígena La Sardina, ejerciendo el derecho a la propiedad colectiva y convalidando la preservación de su identidad cultural (Folio 92).

3.- Que la formalización de la propiedad colectiva en beneficio de la comunidad indígena La Sardina, corresponde, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, al igual que con los fines de la

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Sardina del pueblo Senú, con un (1) predio de propiedad de la comunidad, localizado el municipio de El Bagre, departamento de Antioquia"

Resolución 1310 de 2018 que declara unas "zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente", entre otras, a la Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, por lo cual deberá armonizar su Plan de Vida y/o Salvaguarda con las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente, allí establecidas.

4.- Que a la Función Social de la Propiedad, le es inherente una Función Ecológica conforme a lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 (Acto Legislativo 01 de 1999), el cual establece que "(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)". Por otro lado, el predio "Lote de Terreno" presenta traslape total con la Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena tipo b y c establecida mediante Ley 2ª de 1959, que de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, se trata de zonas orientadas al desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre. Por tanto, "los resguardos indígenas de nuestro país tienen la responsabilidad de garantizar la continuidad de las dinámicas ecológicas naturales, la conservación de la biodiversidad, los bosques, el agua, el aire y el suelo, así como la garantía de supervivencia de las comunidades indígenas, con las posibilidades de reproducirse física y culturalmente" (Minambiente, 2020). Así las cosas, la comunidad del resguardo indígena La Sardina deberá procurar por la protección y conservación de los bosques, la fauna silvestre, el recurso hídrico, el suelo, y de más elementos que conforman el entorno natural del territorio con el fin de prevenir su deterioro y la pérdida de la biodiversidad.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Constituir el Resguardo Indígena La Sardina del Pueblo Senú, localizado en jurisdicción del municipio de El Bagre, departamento de Antioquia, con un (1) predio propiedad de la comunidad indígena con área total de veintitrés hectáreas con cuatro cuatrocientos noventa y cuatro metros cuadrados (23 ha + 4.494 m²) según plano No. **ACCTI 05250537** de diciembre de 2016 levantado por ACT, identificado de conformidad con la siguiente redacción técnica de linderos:

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS

DEPARTAMENTO:	ANTIOQUIA
MUNICIPIO:	EL BAGRE
VEREDA:	MATANZA
PREDIO:	LOTE DE TERRENO
MATRICULA INMOBILIARIA:	027-15325
NUMERO CATASTRAL:	2502001000000600005
AREA TOTAL:	23 HA + 4.494 M²
DATUM REFERENCIA:	MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN:	CONFORME DE GAUSS KRUGER
ORIGEN:	BOGOTÁ
LATITUD:	4°35'46.3215" N
LONGITUD:	74°04'39.0285" W
NORTE:	1.000.000,000 m.
ESTE:	1.000.000,000 m.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Sardina del pueblo Senú, con un (1) predio de propiedad de la comunidad, localizado el municipio de El Bagre, departamento de Antioquia"

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el vértice número (15) de coordenadas planas $X = 923032.93$ m.E., $Y = 1328131.44$ m.N., ubicado en el sitio donde concurre la colindancia del predio propiedad del señor León Jaime Bedoya Zapata.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del vértice número (15) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio propiedad del señor León Jaime Bedoya Zapata, en línea quebrada con una distancia de 127.99 metros, hasta llegar al vértice número (1) de coordenadas planas $X = 923160.49$ m.E., $Y = 1328140.37$ m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor León Jaime Bedoya Zapata y el predio propiedad del señor Gabriel Antonio Arroyo De Hoyos.

Del vértice número (1) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio propiedad del señor Gabriel Antonio Arroyo De Hoyos, en línea quebrada con una distancia de 153.99 metros, hasta llegar al vértice número (2) de coordenadas planas $X = 923251.03$ m.E., $Y = 1328015.90$ m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Gabriel Antonio Arroyo De Hoyos y el predio propiedad del señor Abadía José Banquez Pérez.

Del vértice número (2) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio propiedad del señor Abadía José Banquez Pérez, en línea recta con una distancia de 39.96 metros, hasta llegar al vértice número (3) de coordenadas planas $X = 923280.87$ m.E., $Y = 1327989.31$ m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Abadía José Banquez Pérez y el predio propiedad del señor Rugero Antonio Herrera Herrera.

ESTE: Del vértice número (3) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio propiedad del señor Rugero Antonio Herrera Herrera, en línea recta con una distancia de 146.47 metros, hasta llegar al vértice número (4) de coordenadas planas $X = 923220.33$ m.E., $Y = 1327855.94$ m.N.

Del vértice número (4) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio propiedad del señor Rugero Antonio Herrera Herrera, en línea recta con una distancia de 157.46 metros, hasta llegar al vértice número (5) de coordenadas planas $X = 923270.94$ m.E., $Y = 1327706.98$ m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Rugero Antonio Herrera Herrera y el predio propiedad del señor Benjamín De La Cruz Suarez.

Del vértice número (5) se continúa en sentido general Sureste, colindando con el predio propiedad del señor Benjamín De La Cruz Suarez, en línea quebrada con una distancia de 227.77 metros, hasta llegar al vértice número (6) de coordenadas planas $X = 923341.53$ m.E., $Y = 1327492.02$ m.N.

Del vértice número (6) se continúa en sentido general Suroeste, colindando con el predio propiedad del señor Benjamín De La Cruz Suarez, en línea recta con una distancia de 108.89 metros, hasta llegar al vértice número (7) de coordenadas planas $X = 923284.35$ m.E., $Y = 1327399.36$ m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio propiedad del señor Benjamín De La Cruz Suarez y la margen derecha de la vía que conduce del Corregimiento Puerto López al Municipio de El Bagre.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Sardina del pueblo Senú, con un (1) predio de propiedad de la comunidad, localizado el municipio de El Bagre, departamento de Antioquia"

SUR: Del vértice número (7) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con la margen derecha de la vía que conduce del Corregimiento Puerto López al Municipio de El Bagre, en línea quebrada con una distancia de 148.58 metros, hasta llegar al vértice número (8) de coordenadas planas $X = 923167.05$ m.E., $Y = 1327481.33$ m.

Del vértice número (8) se continúa en sentido general Oeste, colindando con la margen derecha de la vía que conduce del Corregimiento Puerto López al Municipio de El Bagre, en línea quebrada con una distancia de 174.74 metros, hasta llegar al vértice número (9) de coordenadas planas $X = 922995.25$ m.E., $Y = 1327484.84$ m.N.

Del vértice número (9) se continúa en sentido general Norte, colindando con la margen derecha de la vía que conduce del Corregimiento Puerto López al Municipio de El Bagre, en línea quebrada con una distancia de 149.92 metros, hasta llegar al vértice número (10) de coordenadas planas $X = 922997.88$ m.E., $Y = 1327630.80$ m.N.

Del vértice número (10) se continúa en sentido general Oeste, colindando con la margen derecha de la vía que conduce del Corregimiento Puerto López al Municipio de El Bagre, en línea quebrada con una distancia de 133.92 metros, hasta llegar al vértice número (11) de coordenadas planas $X = 922873.45$ m.E., $Y = 1327629.81$ m.N.

Del vértice número (11) se continúa en sentido general Noroeste, colindando con la margen derecha de la vía que conduce del Corregimiento Puerto López al Municipio de El Bagre, en línea quebrada con una distancia de 128.22 metros, hasta llegar al vértice número (12) de coordenadas planas $X = 922756.07$ m.E., $Y = 1327671.48$ m.N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha de la vía que conduce del Corregimiento Puerto López al Municipio de El Bagre y el predio propiedad del señor León Jaime Bedoya Zapata.

OESTE: Del vértice número (12) se continúa en sentido general Noreste, colindando con el predio propiedad del señor León Jaime Bedoya Zapata, en línea quebrada con una distancia acumulada de 563.14 metros, pasando por los vértices número (13) de coordenadas planas $X = 922820.66$ m.E., $Y = 1327823.42$ m.N., vértice número (14) de coordenadas planas $X = 922879.11$ m.E., $Y = 1327905.79$ m.N., hasta llegar al vértice número (15) de coordenadas planas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Se dejan a salvo los derechos de terceros adquiridos con justo título que pudieren quedar involucrados dentro de la alinderación de este Resguardo Indígena. La presente constitución del Resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido. En virtud de lo dispuesto en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo se constituyen como Resguardo, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la Comunidad Indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que constituyen el Resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de este terreno las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes del Resguardo Indígena beneficiario, se establezcan dentro de los linderos del Resguardo que se constituye.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Sardina del pueblo Senú, con un (1) predio de propiedad de la comunidad, localizado el municipio de El Bagre, departamento de Antioquia"

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieren o realizaren dentro del Resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena de La Sardina reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO.- Manejo y Administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del Resguardo Indígena constituido mediante el presente Acuerdo se ejercerá por parte del Cabildo, o la autoridad tradicional, de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como Resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en la ley 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO: Dado que 23 ha 4106 m², es decir un 99,83%, de las tierras objeto de la presente constitución del Resguardo Indígena La Sardina se encuentran localizadas en la Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, y que esta misma extensión y porcentaje del territorio presenta traslape con zona tipo C determinada por la Resolución No. 1924 del 30 de diciembre de 2013, los instrumentos de planificación propios de los pueblos indígenas deberán armonizarse con los de planificación ambiental territorial para cada caso específico.

ARTÍCULO CUARTO.- Distribución y Asignación de Tierras. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del Resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO.- Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del Decreto 1071 de 2015, el Resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Recíprocamente, las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el Resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo.

ARTÍCULO SEXTO.- Bienes de Uso Público. Los terrenos que por esta providencia se constituyen como Resguardo Indígena, no incluyen los ríos, rondas hídricas, ni las aguas que corren por los cauces naturales, las cuales conforme a lo previsto por el artículo 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en correspondencia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en concordancia con el artículo 2.14.7.5.4 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política (Acto Legislativo 01 de 1999), las tierras constituidas con el carácter de Resguardo, quedan sujetas al cumplimiento de la función

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Sardina del pueblo Senú, con un (1) predio de propiedad de la comunidad, localizado el municipio de El Bagre, departamento de Antioquia"

social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad, como lo previene el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables, además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del Resguardo Indígena o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones y mandatos contenidos en el artículo tercero y séptimo del presente Acuerdo, será motivo para que la ANT adopte los mecanismos necesarios que permita corregir esa situación. Lo anterior, sin perjuicio de las respectivas acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT, advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO.- Publicación, Notificación y Recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8, del Decreto 1071 de 2015, el presente acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PARÁGRAFO. En atención a la actual situación de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante las Resoluciones 385 de 12 de marzo de 2020, 844 de 26 de mayo de 2020 y la 1462 del 25 de agosto de 2020 (que prorroga la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020), se dará aplicación a lo consagrado por el segundo inciso del artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020⁹, para que las comunicaciones a que haya a lugar se realicen electrónicamente.

ARTÍCULO DECIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Segovia, Antioquia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8, del Decreto 1071 de 2015, proceder a inscribir el presente Acuerdo en el folio de matrícula inmobiliaria número 027-15325, con el código registral 01001, el cual deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena La Sardina del Pueblo Senú, que se constituye en virtud del presente instrumento. Así mismo deberán consignar los datos relativos a la descripción, cabida y linderos del predio de que se trate, los cuales deberán transcribirse en su totalidad.

Una vez la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente.

⁹ Declarada exequible por sentencia C-242 del 9 de julio de 2020

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena La Sardina del pueblo Senú, con un (1) predio de propiedad de la comunidad, localizado el municipio de El Bagre, departamento de Antioquia"

Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012, Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1170 de 2015, adicionado por el Decreto 148 de 2020."

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Título de Dominio. El presente Acuerdo, una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 04 DIC 2020


JUAN CAMILO RESTREPO GÓMEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


WILLIAM GABRIEL REINA TOUS
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Mónica Andrea Gómez Collazos/ Abogado Contratista/ SDAE- ANT 

Leider Eliecer Chate Tumbo/ Equipo social y agroambiental SDAE- ANT 

Ana María Espinosa Puentes/ Equipo social y agroambiental SDAE - ANT 

Revisó: Mayerly Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT 

Andrés Mauricio Briceño Chaves/ Asesor Subdirección de Asuntos Étnicos - ANT 

Andrea Calderón Jiménez / Subdirectora de Asuntos Étnicos. 

Juan Camilo Cabezas/ Director de Asuntos Étnicos 

Viabilidad Jurídica: Yolanda Margarita Sánchez Gómez / Jefe de oficina Jurídica - ANT (E) 

Vo Bo. Giovanni Pérez Ceballos / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR 

Jairo Vallejo Bocanegra / Director de OSPR MADR. 

Julián David Peña. Contratista / Asesor MADR. 

